



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 285-2014-ROP/JNE

Lima, 1 de julio de 2014

VISTO, el escrito de tacha presentado por la ciudadana Maria Rosario Castillo Carrión el 27 de junio de 2014, en contra de la solicitud de inscripción de la alianza electoral "Chimpum Callao".

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP y JNE respectivamente) el 13 de mayo de 2014, el ciudadano Gino Dagnino Arriaran, Personero Legal Titular de la alianza electoral "Chimpum Callao", solicitó la inscripción de este.
2. Dicha solicitud se tramitó de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos - Ley N° 28094 (en adelante LPP), y el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N° 123-2012-JNE (en adelante el Reglamento); motivo por el cual, con fecha 19 de mayo de 2014 se notificó a la organización política la síntesis de dicha solicitud a fin de ser publicada tanto en el diario oficial El Peruano, como en el diario de la localidad designado para los avisos judiciales. Dichas publicaciones fueron realizadas con fechas 19 y 21 de junio de 2014, en los diarios oficial "El Peruano" y "El Callao" de la región Callao; respectivamente, ello según se constata en las publicaciones remitidas por la organización política.
3. Producto de dichas publicaciones la ciudadana Maria Rosario Castillo Carrión interpuso tacha el 27 de junio de 2014. En mérito de lo establecido en el artículo 21° del Reglamento se citó a las partes mediante Oficios Nros. 3379 y 3380-2014-ROP/JNE (tachado y tachante, respectivamente), a la audiencia programada para el día martes 1 de julio de 2014, a fin de que expongan sus respectivos argumentos.

ARGUMENTOS DE LA PARTE TACHANTE

4. La tachante sustenta su tacha en los siguientes argumentos:
 - Manifiesta la tachante que *"de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos, señala taxativamente que la alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas con una anticipación no menor de los doscientos diez (210) días previos al día de la realización de la votación"*.
 - Asimismo refiere que con fecha 13 de mayo de 2014, la alianza electoral tachada realizó su inscripción, según se puso de conocimiento el JNE por intermedio del diario El Callao publicado el 21 de junio de 2014.
 - Finalmente señala que *"con fecha 5 de octubre de 2014, se efectuaron las elecciones generales Regionales y Municipales, habiendo transcurrido desde la fecha de la inscripción de la referida alianza hasta la fecha de elecciones programadas solamente 145 días y no los 180 días como mínimo que señala la Ley N° 28049 y su modificatoria Ley 28581"*.

ARGUMENTOS DE LA PARTE TACHADA

5. Revisados los escritos de absolución de las tachas presentados con fecha 05 de junio de 2014, el tachado, entre otros argumentos, los siguientes:
 - Manifiesta el tachado que el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos fue modificado, variando con ello, el plazo para la inscripción de las alianzas electorales, motivo por el cual, su solicitud de inscripción no se encuentra fuera del plazo legal establecido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6. Según el artículo 10° de la LPP establece que *"Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su"*



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 285-2014-ROP/JNE

página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes”.

7. Según el artículo 15 de la LPP modificado con el Artículo 2º de la Ley N° 28581, publicada el 20 de julio de 2005, “(...) La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República”. (subrayado agregado), como se puede apreciar, la alianza electoral tachada ha presentado su solicitud de inscripción dentro del plazo establecido (ver supra 1); en tal sentido, los argumentos señalados por la tachante carecen de validez, ya que invoca una norma derogada desde el año 2005, y no puede aducir desconocimiento al respecto ya que fue publicada en diario oficial “El Peruano” en la fecha señalada; en tal sentido, correspondería declarar infundada la tacha.
8. De conformidad con las funciones conferidas por Ley al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por la ciudadana Maria Rosario Castillo Carrión el 27 de junio de 2014, en contra de la solicitud de inscripción de la alianza electoral “Chimpum Callao”.

Artículo segundo.- Continuar con el procedimiento de inscripción solicitado por la alianza electoral “Chimpum Callao”.

Artículo tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRIGUEZ PATRON

Director del Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones